

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Jurisdiccional
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2019-01217

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado de la parte rematante, coadyuvado por el demandante, contra el auto del veinte (20) de abril de 2023, por medio del cual se fijó para el cuatro (4) de agosto de 2023 fecha para llevar a cabo la comisión de entrega ordenada por el Juzgado Quinto (5º) Civil de ejecución de Sentencias de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Considera que la fecha señalada por el despacho para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá debe estar sometida al término de entrega del inmueble objeto de remate, al tenor del Artículo 456 del Código General del Proceso. Por tanto, solicita se revoque la decisión censurada y en su lugar se fije fecha para llevar a cabo la comisión, en los quince (15) días siguientes a la comisión ordenada por el comitente.

Por su parte el apoderado del tercero opositor recorrió el traslado del recurso de reposición, indicando que el mismo debe ser acogido parcialmente y el señalamiento de fecha no debe realizarse hasta tanto se resuelva la apelación en efecto devolutivo contra el auto que no aceptó la oposición.

CONSIDERACIONES

Afirma el recurrente que el término establecido en el artículo 456 del estatuto procesal, se hace extensible en su aplicación al juez comisionado, a efectos de llevar a cabo la entrega del bien rematado. Dicha disposición señala lo siguiente:

*“(...) **456. Entrega del bien rematado.** Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo [2259](#) del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes (...)”*

Sin embargo, dicho término es para el juez de conocimiento y requiere de solicitud previa del rematante, porque, en el evento que el juez de conocimiento no realice directamente la entrega y opte por comisionar dicha diligencia la norma aplicable es el

inciso tercero del artículo 39 del CGP según la cual “Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.**” (Se resalta).

Como puede verse, no existe para el juez comisionado un término de quince días para que efectúe la diligencia de entrega como lo pretende el inconforme, sino que la ley deja a su consideración fijarla para el día más próximo posible, lo cual debe atender por supuesto a factores como la carga de trabajo.

Así las cosas, de acuerdo con la agenda donde se programan las audiencias y diligencias, el despacho procedió a fijar fecha día 4 de agosto de 2023 para llevar a cabo la diligencia de entrega, data que atendiendo la carga de trabajo de un Juzgado Civil Municipal de Bogotá es absolutamente razonable para su realización.

Y mal puede siquiera sugerirse que solamente en el caso analizado, transcurrieron tres (3) meses entre la fecha de la solicitud y la fecha señalada. Para tal efecto puede constatarse que en todos los despachos comisorios radicados en el año 2023, la fecha programada para su realización se ha señalado aproximadamente dentro de los tres siguientes (ver radicaciones 2023-019, 2023-0126, 2023-0140, 2023-0187 y 2023-0245).

Todo lo anterior, para concluir que la censura aducida no está llamada a prosperar y la decisión del 20 de abril de 2023 ha de mantenerse sin modificación,

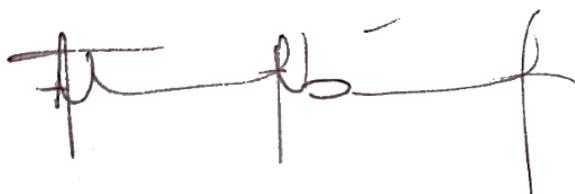
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR el auto del veinte de abril (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2.- NEGAR el recurso de apelación, como quiera que la presente decisión no se encuentra enlistada en las hipótesis taxativas del artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

(2)

Ptg.

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 21 Hoy 11-05-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario